

Manual Practico de Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Decisión.

Ley N° 7 (25 de febrero de 1975

Lic. Aniano, Pinzón

LEY 7 (de 25 de febrero de 1975)

"Por Medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo la Juntas de Conciliación y Decisión).

El Consejo Nacional de Legislación.

DECRETA:

Artículo 1: créanse, dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión con competencia privativa para conocer y decidir desde el 2 de abril de 1975, por los siguientes asuntos:

- 1. Demandas por razón de despidos injustificados.
- 2. Demandas mediante las cuales se reclamen cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta de (B/ 1,500.00).

Demandas de cualquier naturaleza o cuantía de los trabajadores domésticos.

<u>Artículo 2:</u> Las Juntas de Conciliación y Decisión estarán constituidas de las siguientes maneras:

- 1. Un representante de los trabajadores.
- 2. Un representante de los Empleadores.
- 3. Un representante Gubernamental, quien la Presidirá.

Artículo 3: Los representantes de los trabajadores en las Juntas de Conciliación y Decisión se designaran por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de listas presentadas por el Consejo Nacional de Trabajadores.

Los representantes de los empleadores en las Juntas serán designados por el

el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de listas presentadas por el Consejo Nacional de Trabajadores.

Los representantes de los empleadores en las Juntas serán designados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de listas representadas por las organizaciones de los empleadores más representativas. En caso de que no se presentaran las listas, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social procederá a efectuar libremente la designación correspondiente.

Los representantes Gubernamentales serán

libremente designados por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social; Conciliación y Decisión se requiere: A. Ser panameño, haber cumplido 25 años

de edad y estar en uso de sus derechos ciudadanos:

Artículo 4: para ser miembro de la Junta de

B. El Representante de los trabajadores deberá haber prestado servicios a un empleador regido por el Código de Trabajo durante por lo menos 9 meses de año

anterior a la fecha de su designación; C. El Representante de los Empleadores deberá ser empleador o trabajador de

confianza de una empresa legalmente establecida en el país;

Artículo 5: El número de Juntas de Conciliación y Decisión será determinado por el Órgano Ejecutivo por conducto del

Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

territorio Nacional. Mediante Resolución el Ministerio de

Las Juntas tendrán competencia en todo el

Trabajo y Bienestar Social determinará la sede de cada Junta y podrá trasladar periódicamente la sede de las mismas, con carácter permanente o temporal. Igualmente, Mediante Resolución del

Ministerio, podrá disponerse temporalmente que en determinadas secciones conozca el Juez Seccional respectivo de los asuntos que esta Ley atribuye a las Juntas de Conciliación y Decisión. En estos casos los despidos serán

tramitados conforme al proceso abreviado y los demás asuntos según el procedimiento que corresponda según el Código de Trabajo, sin que proceda ningún recurso.

Artículo 6: Los representantes de los Trabajadores y de los Empleadores en las Juntas de Conciliación y Decisión desempeñarán sus cargos por un período de un mes, prorrogables hasta por dos meses adicionales.

Los Representantes de los Trabajadores tendrán derecho a gozar de licencia no remunerada, computada como período de servicio efectivo para todos los otros efectos legales. El Estado pagará el importe del salario que resulte del promedio de los últimos seis (6) meses de servicio, hasta un tope de B/ 500.00.

Los Representantes de los Empleadores, si son trabajadores de confianza, tendrán derecho a licencia remunerada en las empresas donde presten servicios.

Artículo 7: Los reintegros por violaciones al Fuero Sindical, Fuero de Maternidad y demás previstos en el Artículo 979 del Código de Trabajo se tramitarán el los Juzgado de Trabajo, conforme al Proceso de Reintegro.

Los despidos por incumplimiento del Artículo 215 del Código de Trabajo serán de competencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por conducto de la Dirección General de Trabajo o de las respectiva Dirección Regional. Artículo 8: Las reclamaciones se presentarán verbalmente a las Juntas de Conciliación y Decisión, el Director Regional o el Juez podrán adelantar el trámite de notificación personal y señalamiento de la fecha de audiencia, hasta tanto el asunto pase a conocimiento de la Junta.

Artículo 9: La audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra.

La Junta, habiendo garantizado el derecho de defensa de las partes, rechazará cualesquiera pruebas o solicitudes que sólo tengan como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía,

buena fe y lealtad procesal. De la audiencia se levantará un acta, donde se consignará un resumen de lo actuado y las pruebas practicadas.

Las partes podrán actuar personalmente, cualquiera que sea la cuantía o naturaleza del proceso.

Artículo 10: Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuara las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia. La decisión se adoptará por mayoría de votos.

Artículo 11. Sólo se notificará personalmente el traslado de la reclamación, que contendrá la fecha de la audiencia. Esta notificación se hará a ambas partes.

Artículo 12: Las decisiones dictadas por la Junta tiene carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada.

Artículo 13: En los procesos en que se reclame reintegro o indemnización por despido con salarios caídos, no procederá la acumulación de pretensiones ni de procesos. No obstante, lo anterior, la Junta a su prudente arbitrio podrá acumular a estos procesos, por razones de economía procesal, los procesos previstos en el ordinal 2° del Artículo 1 de esta Ley.

Tampoco se podrá incluir en las demandas que se presenten reclamos respecto de los cuales no sean competentes las Juntas, ni procederá la formulación de demandas en reconvención o articulaciones de cualquier clase.

Artículo 14: Cuando la decisión no fuere oportunamente cumplida por la parte condenada, la Junta pasará sin mavores formalidades el expediente al respectivo Juzgado Seccional de Trabajo, a fin de que inicie los procedimientos de ejecución. A este efecto, la Junta, de oficio o a solicitud del trabajador, podrá hacer la correspondiente denuncia de bienes. Tratándose del cumplimiento de la orden de reintegro del trabajador, la Junta podrá proceder directamente a la ejecución del fallo o adelantar las demás medidas previstas en el Código de Trabajo. Las Juntas podrán también comisionar a los Jueces Seccionales de Trabajo para la práctica de cualesquiera medidas cautelares.

Artículo 15: La Junta se entenderá constituida para todos los efectos legales con la asistencia de por lo menos dos de sus miembros, siempre que cada uno de ellos. fuere el Presidente de la Junta. Si en este caso no hubiere acuerdo entre los miembros presentes de la Junta, la decisión será adoptada por el Presidente. Las citaciones serán formuladas por el Presidente de la Junta.

Artículo 16: Para los efectos de esta Ley las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo y sus miembros gozarán de todas las prerrogativas y privilegios reconocidos a los mismos.

<u>Artículo 17:</u> Los tribunales de trabajo mantendrán competencia respecto de las demandas presentadas de la vigencia de esta Ley.

Artículo 18: El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social reglamentarán las disposiciones de esta Ley.

Artículo 19: Esta ley empezará a regir el 1 de marzo de 1975.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE: Dada en la ciudad de panamá, a los 25 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

PASOS BASICOS PARA EFECTUAR AUDIENCIA

El juzgador debe analizar el expediente para determinar cuales son los hechos sujetos a prueba: (utilizar los presupuestos del Art. 959 de Código de Trabajo).

Principios:

Acta: Lo actuado en la audiencia, debe constar en una acta que firmará el Juez las partes y el Secretario (Art. 962 del Código de Trabajo).

Concurrencia: Las partes deben concurrir a la audiencia, si por alguna razón faltare una, estando debidamente notificada, la audiencia se celebrará con la que este presente.

Procedimiento en la audiencia sobre la base del Art. 963 del Código de Trabajo.

Actos Preliminares:

Determinación de las partes en el proceso:

- a)- Verificación: Se debe comprobar que las partes sean las que están legitimadas para actuar. (Las partes pueden actuar personalmente o por medio de abogado.
- Art. 7 Ley N° 53 de 1975).
- b)- Conciliación: El que precede la audiencia debe instar a las partes a conciliar.
- b.1. Cualquiera de las partes puede proponer acuerdo (por lo general lo propone la parte demandada).
- b.2. Si lo propuesto es aceptado por la otra parte, lo acordado se hace constar en el Acta; la cual debe ser firmada por las partes y el juzgador.

- b.3. Si el acuerdo es parcial, se deja constancia de ello en el acta y el proceso debe continuar para definir la parte en las que no hubo arreglo.
- c) Atribución del juzgador en los arreglos dentro de la Audiencia
- c.1. Precisar los puntos acordados.
- c.2. Rechazar el acuerdo que vulnere los derechos del trabajador y los que sean contrarios a la Ley.

NOTA: si no hay conciliación se entra a celebrar la audiencia.

<u>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA</u> **ETAPAS**:

a. Presentación de Pruebas:

Prácticas de pruebas.

A. Presentación de Pruebas:

- 1. Se solicita a la parte demandante que presenten sus pruebas (pueden ser documentales, testimoniales o parciales).
- 2. Terminada la presentación de pruebas, el juzgador las pone en conocimientos de la contraparte (éste puede objetarlas).
- 3. Se solicita a la parte demandada que presente sus pruebas.
- 4. Terminada la presentación, el juzgador las pone en conocimiento de la contra parte (este tiene el derecho de objetarlas).

5. Las partes, finalizada la etapa de presentación de pruebas, pueden proponer, por una sola vez, contrapruebas.

NOTA: el juzgador puede rechazar en el acto de presentación las pruebas que se estime manifiestamente inconducente. reservándose para la sentencia la apreciación de las pruebas restantes El Objetivo de la prueba no son los derechos si no los hechos, a las partes corresponde suministrar los datos de los hechos y el juez aplicará el derecho que resulte de conformidad de ellos en las norma jurídica, en consecuencia el que pretende un derecho no le basta que lo alegue sino que pruebe los hechos que la producen.

Prácticas de Pruebas:

Concluida la etapa anterior, se procede a la práctica de las pruebas presentadas, sin descartar que el juzgado puede rechazar las pruebas que o solicitudes que tengan la finalidad de largar el proceso o vulnerar los principios de economía buena fe y lealtad procesal o considere inconducente, con la reserva de que las apreciará en la sentencia. Por lo general, en la audiencia, la prueba que se practica es el interrogatorio de los testigos que hayan presentado los litigantes v que havan estado presentes en el momento de ser aducido (los testigos no podrán ser mayor de cuatro por cada parte y debe ser sobre los hechos acreditables (Artículo 836 del Código de Trabajo).

Procedimientos para los Testimonios:

Para examinar a los testigos se debe proceder así:

- 1. Primero se interrogara los testigos del demandante y luego de los demandados. 2. Los testigos declaran en el orden que establezca el proponente, empero, el juez podrá a solicitud del proponente de la prueba, alterar el orden en que deben declarar los testigos, siempre que no haya objeción formal de la parte opositora (Véase Art. 811 del Código de Trabajo). 3. Antes de iniciar el interrogatorio por parte del proponente, el juez debe señalar al testigo que va a declarar bajo la gravedad del juramento (Art. 827 del Código de
 - Trabajo) y luego interrogarlo sobre lo siguiente:

- A. su nombre.
- B. Apellido.
- C. Edad
- D. Estado civil
- E. Ocupación
- F. Domicilio
- G. Cedula de identidad personal
- H. Cualquier circunstancia que le sirva para establecer su personalidad y si existen motivos de sospecha (Véase Art. 828del Código de Trabajo).
- 4. Terminado este interrogatorio, se pone al testigo a disposición del proponente para que le haga las preguntas y repreguntas tendientes a esclarecer o reforzar su pretensión.

- Éstas, por efecto del artículo 830 del Código de Trabajo, se deben relacionar con los hechos de la demanda y la contestación.
- 5. Concluido el interrogatorio, se le da la oportunidad a la contraparte para que le repregunte.
- 6. El juzgador, si lo estima conveniente, puede interrogar el testigo después que las partes lo hayan hecho (Art. 828 de Código de Trabajo).
- 7. El juzgador permitirá a las pares que se presentaron los testigos, preguntas adicionales, siempre que éstas se relacionen con las preguntas; igualmente permitirá nuevas preguntas relacionadas con las últimas respuestas (Art. 828 del Código de Trabajo).

ADVERTENCIA: no se le puede hacer al testigos preguntas sugerentes, capciosas, o inconducentes (Art. 829 del código de Trabajo). Cuando esto ocurra, las partes tienen el derecho a objetar las preguntas o repreguntas y antes de que sean respondidos el juzgador debe decidir en el mismo acto y en forma verbal sobre lo objetado, dejando constancia en el acta. Debe copiarse la pregunta y la repreguntas así como la objeción y la decisión) Art. 830, la declaración se transcribe sin dejar espacio en blancos y sin abreviaturas, evitando enmiendas pero si fuese necesario se salvarán al final de la diligencia (Art. 834 del Código de Trabajo).

Cómo deben declarar los testigos:
Deben responder por si mismo y de
palabras sin valerse de ningún borrador
(Art. 832)
Deben declara sin ser interrumpidos (Art.

No pude negarse a contestar dar respuestas

831)

ambiguas o evasivas (Art. 833)
Terminado el testimonio debe leerse lo declarado testigos, y antes firmar su declaración este puede hacer las modificaciones y adiciones que estime necesarias (Art. 834)
NOTA: En cualquier estado del proceso.

NOTA: En cualquier estado del proceso, antes que se decida, las partes pueden presentar las alegaciones que consideren convenientes para la defensa de sus interese. (Debe presentarse con copia).